



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali (Valle), treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 436

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DIEGO ESCOBAR CUELLAR**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: **76001-33-33-011-2016-00262-00**
TEMA: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso *sub examine* se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe la demandante como factor salarial con la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, por lo que ya elevé la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

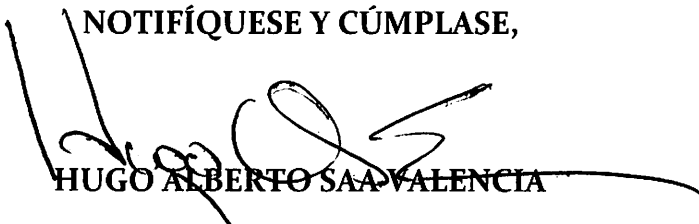
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 031, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 25 ABR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 432

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-0137-00
DEMANDANTE: JOHN JANER CALERO SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a revisar el escrito de subsunción de la demanda presentado por el apoderado actor, y si es posible librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **JOHN JANER CALERO SILVA** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia Nro. 208 del 23 de febrero del año en curso resolvió inadmitir la demanda por cuanto las pretensiones no eran claras ya que se solicitaba por concepto de crédito el pago de la suma de \$126.365.017, sin especificar los valores correspondientes a dicha suma, es decir si eran salarios, prestaciones sociales, lo anterior en razón a que las ordenes de la sentencia que se pretende ejecutar fue de hacer esto es, reintegrar al demandante al cargo que venía ocupando y una obligación de dar la cual consiste en pagarle al demandante los valores y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produjo la supresión del cargo hasta cuando se produzca efectivamente el reintegro.

Por otro lado se le solicito que indicara si a la fecha de presentación de la demanda (24 de mayo de 2016) se había producido o no, el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del señor **JOHN JANER CALERO SILVA** en el escrito de subsanación manifiesta que el demandante fue reintegrado al cargo a partir del 7 de marzo del año 2016, mediante el Decreto Nro. 072 del mismo año.

Agrega que el crédito que se cobra corresponde a la suma de \$121.096.745 equivalente al valor de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del año 2008 y el 10 de septiembre del 2014, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia.

Por la suma de \$40.439.676 correspondiente al periodo comprendido entre la ejecutoria de la sentencia (septiembre 10 de 2014), y la fecha en que se produjo el reintegro (7 de marzo de 2016).

La suma de \$50.850.277 por concepto del valor de los intereses causados desde el 10 de septiembre del año 2014, hasta el 7 de marzo del año 2016.

La suma de \$6.078.530 por concepto de los factores salariales correspondientes al sistema de seguridad social.

En cuanto a los hechos de la demanda aclara que la obligación de hacer se cumplió mediante el Decreto 072 del 7 de marzo del 2016, que a la fecha de presentación de la demanda el Municipio de Palmira no había efectuado el pago de la sentencia.

Respecto a las pretensiones solicita ser libre mandamiento de pago por la suma de \$185.728.111 correspondientes a los salarios y prestaciones sociales devengados adeudados desde el **1 de noviembre del 2008, hasta el 7 de marzo del 2016**, fecha en que se llevó a cabo el reintegro del demandante, como prueba de su dicho allega **copia simple del Decreto Nro. 072 del 7 de marzo del 2016**, acto administrativo que en el considerando dice que *"- como quiera que producto de otra decisión de orden constitucional el precitado demandante fue vinculado nuevamente a la Administración Municipal, mucho antes del proferimiento de decisión que da lugar a emitir esta decisión administrativa habrá necesidad entonces de ponderar los valores a reconocer durante el tiempo en que efectivamente este servidor estuvo desvinculado del servicio de Administración Municipal lo cual dio entre el 23 de noviembre del 2008 a 14 de noviembre del 2011-.*

- Revisada la demanda ejecutiva, observa el Despacho que el mandamiento de pago deberá ser negado por las razones que seguidamente se expresarán:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Primera Copia autentica de la sentencia Nro. 142 del 15 de agosto del 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de la Ciudad de Santiago de Cali, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y se ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando (fl. 16 a 29).
- Fotocopia Simple del Decreto Nro.72 de fecha Marzo de 2016 por medio del cual se da cumplimiento a la Sentencia y se ordena el pago de la suma de \$48.353.081 equivalentes al pago de unas prestaciones legales y extralegales.

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, y del Decreto que le da cumplimiento al fallo en forma parcial.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, dispone el procedimiento a seguir cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la que se imponga el pago de suma dineraria

- En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al

primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."¹.

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en cita en los siguientes términos;

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

...
Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado..."².

De lo cual se infiere que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo complejo, por la falta de alguno de los documentos que deban hacer parte de él, o porque alguno de los documentos que lo integran no reúna los requisitos señalados por la ley, le está dado al Juez requerir a la demandante para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en **requisitos de forma y de fondo**; las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiendo que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999. Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento, lo que para el caso de los definidos como electrónicos, requiere del cumplimiento del Artículo 28 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

A su vez, el artículo 297 del CPACA señala:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

Y Numerales 2 y 3 del Art. 114 del Código General del Proceso, señalan:

"... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

3.- Las copias que expida el secretario cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado..."

Pues bien, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando la primera copia que presta mérito ejecutivo de la respectiva providencia judicial; así como, aquellos documentos que lo conforman en su conjunto, que muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago; pues como se sabe, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Así está establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso.

Frente a la conformación del título ejecutivo complejo ha dicho el Consejo de Estado:

"...En el proceso ejecutivo no se solicita al ejecutante que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. La única posibilidad de pruebas, previo al Mandamiento de Pago, es en lo que respecta a las medidas previas..."

Por medio de las diligencias previas se pretenden completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad...

Es necesario en consecuencia, que el demandante aporte los documentos que en principio constituirán el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falte el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento...

El Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto 'título ejecutivo', de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo...

La demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción...

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez."

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado³:

*"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: "**Título ejecutivo.** Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."*

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- **Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);
- **Que para que la copia tenga el mismo valor del original** es necesario que la **copia** se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.
- **Que un documento**, aportado en original o en copia, **es auténtico**, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C)⁴

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original".*

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La Sección segunda SUBSECCION B del Consejo de Estado Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC) Actor: RAUL NAVARRO JARAMILLO

"... En síntesis la parte accionante argumentó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, incurrieron en un error

³ Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.

⁴ Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

al concluir que el título ejecutivo no estaba debidamente conformado, al haberse aportado en copia simple el acto administrativo por el cual el ICETEX pretendió dar cumplimiento a las sentencias del 28 de abril de 2011, por la cual el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda del hoy actor en tutela, y del 16 de febrero de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó el fallo de primera instancia.

(...)

En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negritas fuera del texto)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre el valor de las copias simples para acreditar la autenticidad de los títulos ejecutivos, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en este sentido:

“Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachan de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad”

Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez...”.

En esta línea argumentativa, claramente se colige que los documentos allegados por la parte actora como título ejecutivo, debieron ser aportados en su totalidad en copia auténtica, para que hubiera lugar a proferir el mandamiento de pago.

En el presente caso, es claro para el Despacho que la entidad demandada fue condenada a reintegrar al demandante al cargo de **AGENTE DE TRANSITO CÓDIGO 4 GRADO 1**, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales legales, y extralegales desde la supresión del cargo, hasta el momento efectivo del reintegro, siempre y cuando dichas sumas no se hubieren cancelado ya;

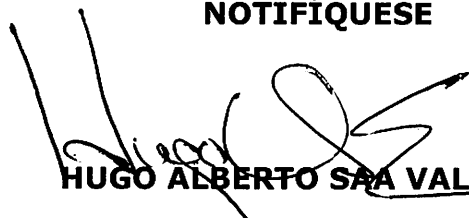
encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo, constituido no solo por la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, sino también por la copia autentica del acto administrativo por medio del cual la Alcaldía de Palmira le da cumplimiento a la sentencia que en éste caso lo constituye el **Decreto Nro. 072 de fecha 07 de marzo de 2016**, pues lo que se pretende ejecutar es el incumplimiento parcial de la orden dada en la sentencia ya que la obligación de hacer ya se cumplió, y como el acto administrativo antes mencionado, fue aportado en copia simple quiere decir que todos los documentos que integran el título ejecutivo no reúnen las características de que tratan el artículo 297 del CPCA y el 422 del CGP, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

- 1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor JOHN JANER CALERO SILVA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.
- 2.-** Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.-** Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 ABR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.438

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00312-00
DEMANDANTE: DOMINGO ALBERTO CORREA BURGOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor DOMINGO ALBERTO CORREA BURGOS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.,

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del señor DOMINGO ALBERTO CORREA BURGOS solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, por:

"(...) A. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEITIOCHO PESOS (\$ 7.212.728) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 28 de Noviembre de 2002, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 27 de Julio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.

B- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.993.065) correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 27 de Julio de 2011 y el 24 de Septiembre de 2012, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.424.442) correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 24 de Septiembre de 2012 y el 21 de Julio de 2016, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D- Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libre mandamiento ejecutivo por las diferencias que en los anteriores términos se causen a partir de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de la obligación.

E. Se condene en costas a la entidad demandada

(...)"

- Revisada la demanda ejecutiva, observa el Despacho que el mandamiento de pago deberá ser negado por las razones que seguidamente se expresarán:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- o Sentencia No. 120 de fecha 29 de junio de 2011, proferida por este Despacho Judicial, por medio de la cual se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1072/OAJ del 1 de febrero de 2007 emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR y se condena a título de restablecimiento del derecho a dicha entidad.

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una Sentencia proferida por este despacho.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..." (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el H. Consejo de Estado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en cita en los siguientes términos;

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

...

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

*Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado..."*²

De lo cual se infiere que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo complejo, por la falta de alguno de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en **requisitos de forma y de fondo**; las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiendo que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento, lo que para el caso de los definidos como electrónicos, requiere del cumplimiento del Artículo 28 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

A su vez, el artículo 297 del CPACA señala:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)

Pues bien, cuando la obligación proviene de una sentencia, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando la misma en primera copia que presta mérito ejecutivo; así como, aquellos documentos que lo conforman en su conjunto, que muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago; pues como se sabe, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Así está establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso.

Frente a la conformación del título ejecutivo complejo ha dicho el H. Consejo de Estado:

"...En el proceso ejecutivo no se solicita al ejecutante que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. La única posibilidad de pruebas, previo al Mandamiento de Pago, es en lo que respecta a las medidas previas..."

Por medio de las diligencias previas se pretenden completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad...

Es necesario en consecuencia, que el demandante aporte los documentos que en principio constituirán el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falte el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento...

El Juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto 'título ejecutivo', de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo...

La demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción...

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez."³

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado³:

"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con originales o con copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: "Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- *Que se aportarán al proceso en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);*
- *Que para que la copia tenga el mismo valor del original es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.*
- *Que un documento, aportado en original o en copia, es auténtico, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C.)⁴*

De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la presunción de autenticidad de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los originales o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original".

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La H. Corte Constitucional en sentencia C - 023 de 1998, al revisar la constitucionalidad del artículo 254 del C.P.C, que disponía los eventos en los cuales las copias tenían el mismo valor probatorio del original, señaló que la exigencia contenida en la mencionada norma no viola el principio constitucional de la buena fe:

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta(...), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para

³ Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.

⁴ Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2º del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas”.

En esta línea argumentativa, claramente se colige que los documentos allegados por la parte actora como título ejecutivo, debieron ser aportados en su totalidad en copia autentica, para que hubiera lugar a proferir el mandamiento de pago.

Pues se tiene, que a folios 14 a 23 obra en copia simple Sentencia No. 120 de fecha 29 de junio de 2011, proferida por este Despacho Judicial; y teniendo en cuenta que no se aportó debidamente autenticada, es decir, la primera copia que presta mérito ejecutivo, considera el despacho que se incumplen los requisitos exigidos por la ley para iniciar la respectiva acción ejecutiva.

Ahora, el Despacho advierte a folio 42 oficio suscrito por el apoderado de la parte demandante en la cual informa que la primera copia que presta merito ejecutivo se encuentra en poder de la Caja de Sueldo de la Policía Nacional (CASUR), quien manifiesta que no hará devolución del mencionado documento. Si bien es cierto el apoderado ha procurado conseguir en original o copia autentica la primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia No. 120 de 29 de junio de 2011, también lo es que no le es dable al despacho proferir mandamiento de pago con documentos que no reúnan los requisitos establecidos por la ley.

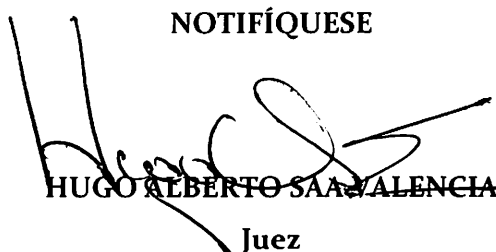
En este orden de ideas, es claro para el Despacho que en el presente asunto se trata de una Sentencia la cual se deriva del reconocimiento de un reajuste de la asignación de retiro del demandante, encontrándonos frente a un título ejecutivo complejo, constituido por una sentencia proferida por este despacho, pues lo que se pretende ejecutar es el incumplimiento de lo dispuesto en la misma, y como la citada providencia, fue aportada en copia simple; quiere decir que habrá de negarse el mandamiento de pago por cuanto los documentos que lo integran el título ejecutivo no reúnen las características de que trata el artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **DOMINGO ALBERTO CORREA BURGOS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.
- 2.- Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

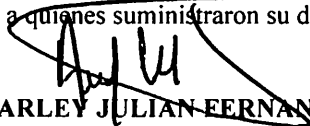
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 12.5 ABR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

m.i.g.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 437

RADICACIÓN: 76 001 33 31 011 2017 00054 00
DEMANDANTE: HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El señor HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, en los siguientes términos:

“1.- Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Sra. (sic) HECTOR EUSEBIO GIRATA GOMEZ y en contra de EMCALI EICE ESP representada por su Gerente General Dra. Cristina Arango Olaya designado por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

- I. La suma de dieciocho millones quinientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro pesos mcte (\$18.561.354.00)., por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante Acto Administrativo No. 830 – DTH – 004951 del 18 de octubre del 2006.*
- II. La suma de ochenta y dos millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta pesos mcte (\$82.694.350), por concepto de los valores reconocidos mediante Acto Administrativo No. No. (sic) 830 – DTH – 004951 del 18 de Octubre del 2006; liquidados en el punto ocho de los hechos de esta demanda.*
- III. Los intereses moratorios que resulten liquidables a la Tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el 01 de Octubre de 2006, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

2.- Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de la Sra. (sic) HÉCTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ y en contra de EMCALI EICE ESP., representada por su Gerente Dra. Cristina Arango Olaya, designado por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, en el cual se ordene continuar pagando al demandante la suma mensual vitalicia, resultante del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP., de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de

la ley 100 de 1993, suma que para el año 2017 asciende a un millón once mil trescientos cincuenta y nueve pesos mensuales (\$1.011.359.00). (...)”

Fundamenta esta pretensión, indicando que mediante resolución No. 1465 del 3 de noviembre de 1992 se reconoció pensión de jubilación al actor.

A través de solicitud elevada ante EMCALI EICE ESP, del 31 de julio de 2006, solicitó el reajuste de la pensión, de conformidad con el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Manifiesta que mediante oficio No. 830-DTH-004951 del 18 de octubre de 2006 EMCALI accedió a la petición incoada por el hoy demandante, supeditando el pago a la disponibilidad presupuestal por parte de la entidad.

Igualmente señala que, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante resolución No. 002536 del 3 de abril de 2000, ordenó la administración de los negocios, haberes y bienes de EMCALI EICE ESP, la cual se extendió hasta el año 2013, cuando la medida se levantó en virtud de la resolución No. SSPD 20131300018945 del 24 de junio de 2013.

Finalmente señala que instaura demanda ejecutiva, siendo negado el mandamiento de pago, por cuanto no contaba con el “*acto administrativo No. 830 – DTH – 004953 (sic) del 18 de octubre de 2006, de la nota que indica que es primera copia que presta merito ejecutivo, el cual se le solicito a EMCALI EICE ESP, negando su expedición (...)*” En vista de lo anterior se formuló acción de tutela, para que la entidad demandada expidiera los actos administrativos correspondientes, con la nota de ser la primera copia que presta merito ejecutivo, las cuales, después de un fallo de tutela, fueron emitidas.

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva, observa el Despacho que el mandamiento de pago deberá ser negado por las razones que seguidamente se expresarán:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo el siguiente documento:

- Copia simple de acto administrativo contenido en el oficio No. 830-DTH-004951 proferida por el Jefe Departamento de Talento Humano de EMCALI EICE ESP, con nota “*ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO*” (fl. 11 y 12).

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de un acto administrativo, por medio del cual se reconoce el pago de la diferencia del reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud, resultante de la aplicación de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, el artículo 297 numeral 4 del CPACA, dispone los requisitos que debe cumplir el acto administrativo para por constituirse en título ejecutivo:

- a. Que conste el reconocimiento de un derecho – que exista una obligación clara, expresa y exigible.
- b. Estar contenido en copia autentica.
- c. Tener constancia de ejecutoria.
- d. Constancia que manifieste que la copia autentica corresponde al primer ejemplar que presta merito ejecutivo.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."¹.

Esta postura ha sido reiterada por la citada Corporación en los siguientes términos;

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

(...)

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible...

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio e pruebe el derecho subjetivo afirmado..."²

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

De lo cual se infiere que el demandante está en la obligación de allegar un documento idóneo, que cumpla los requisitos del título ejecutivo, de conformidad con la ley.

Así las cosas, en el evento de allegarse un documento carente de requisitos, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que el mismo se adecue o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en debida forma para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiendo que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento, lo que para el caso de los definidos como electrónicos, requiere del cumplimiento del Artículo 28 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

A su vez, el artículo 297 numeral 4 del CPACA señala:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar."

Pues bien, cuando la obligación proviene de un acto administrativo, este debe allegarse en copia autentica, con la constancia de ejecutoria y que conste que es la primera copia que presta merito ejecutivo, que exhiba la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sea aportado en legal forma para poder librar mandamiento de pago; pues como se sabe, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria, como ocurre el caso de autos, que se hace necesario allegar copia autentica.

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado³:

*"Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente: **"Título ejecutivo.** Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."*

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- **Que se aportarán al proceso** en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);
- **Que para que la copia tenga el mismo valor del original** es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.
- **Que un documento**, aportado en original o en copia, **es auténtico**, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C)⁴

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original".*

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho que el artículo 215 del C.P.A.C.A, respecto del valor probatorio de las copias expresamente dispone que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C - 023 de 1998, al revisar la constitucionalidad del artículo 254 del C.P.C, que disponía los eventos en los cuales las copias tenían el mismo valor probatorio del original, señaló que la exigencia contenida en la mencionada norma no viola el principio constitucional de la buena fe:

"La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta (...), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle "el mismo valor probatorio del original" es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que

³ Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.

⁴ Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.

Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2° del artículo 254 es presumir la mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas".

En esta línea argumentativa, claramente se colige que el documento allegado por la parte actora como lo es el oficio 830-DTH-004951 del 18 de octubre de 2006; debió ser aportado en copia autentica, para que hubiese lugar a proferir el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, es claro para el Despacho que un acto administrativo que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe cumplir ciertas ritualidades, sin las cuales no existe la posibilidad de hacerlas exigibles, a través de esta jurisdicción.

En razón de lo anterior, este despacho habrá de negar el mandamiento de pago, toda vez que el documento allegado, no reúnen las características de que trata el artículo 297 del CPCA y el artículo 422 del CGP.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **HECTOR EUSEBIO GIRATA GÓMEZ** en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

2.- RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. No. 79.038 del C.S de la J, como apoderado para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

3.- Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

4.- Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 024, el cual se insertó en los sistemas informáticos de la Rama Judicial del día 23 ABR 2014.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN MERNÁNDEZ TORRES
Secretario